

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Aunque publicada recientemente en el Boletín oficial de la provincia la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, cree este Gobierno de su deber llamar la atención de los Ayuntamientos, respecto á las modificaciones introducidas con relacion á la de 30 de Enero de 1856 que regia anteriormente.

Establece el artículo 14 de la actual que en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente el alistamiento y sorteo, conforme á las prescripciones de la misma. Es pues importante tener presente este artículo para no cometer descuidos y evitar la pena consiguiente.

Los artículos 15, 16, 17 y 48 determinan los mozos que han de ser comprendidos en dicho alistamiento y sorteo, y los 46, 47, 55, 63, 70 y siguientes las épocas en que han de verificarse las respectivas operaciones, la forma de practicarlas y las reclamaciones que pueden intentarse; debiendo tener presente las aclaraciones hechas en la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el Boletín oficial del viernes 13 del corriente.

Deben publicar, si ya no lo

hubieren hecho, por los medios que consideren mas oportunos, los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la Ley, para que se inscriban en el registro, que en cada Ayuntamiento debe existir, todos los mozos al cumplir la edad de 18 años; y conozcan las penas, en unos casos, y la privacion de derechos en otros en que incurren los que omitan verificarlo

Tambien han de tener presente el art. 44 que determina, que los términos municipales, que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresia ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo, con la sola escepcion que establece el párrafo 2.º de este artículo.

Considera oportuno este Gobierno de provincia recordar el cumplimiento de los artículos 50 hasta el 54 inclusive, antes de proceder á la rectificación del alistamiento, que segun lo dispuesto en el 15 de la misma ley, ha de tener lugar en el primer Domingo, del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados.

No parece necesario llamar la atención sobre las disposiciones que contienen los artículos 55 hasta el 62 inclusive, pero se encarga á los Alcaldes la publicación de los 63 y 64, á fin de que los interesados en el alistamiento sepan el término que se les fija para reclamar ante la Comisión provincial, contra las resoluciones del Ayuntamiento, si con ellas se considerasen agraviados.

Recomiendo encarecidamente á los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, para que no incurran en la responsabilidad que la ley les impone por los perjuicios que

puedan ocasionar con su negligencia ó falta de celo.

Segovia 27 de Diciembre de 1878.

El Gobernador
Domingo Solano.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO.

DE LOS

Amillaramientos,

Reformado.

Continuacion.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la cartilla evaluatoria de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagau á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el Boletín oficial las cartillas de evaluacion formadas por las Juntas regionales, y las Memorias, y propuestas especiales de las mismas Juntas.

Capitulo V.

DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluacion y las Juntas municipales

remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripcion, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluacion firmadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso examen de estos documentos, y procederán á su depuracion para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolucion que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el artículo 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortizacion civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripcion acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho dias y ni escada de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificacion, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripcion originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administracion económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible sin perjuicio de la multa que pueda

imponerles, conforme a lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reduccion á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administracion económica y de las esplicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedirlos, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

- 1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.
- 2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.
- 3.º Los registros formados para la liquidacion de los frutos civiles.
- 4.º Los relativos á la prestacion decimal.
- 5.º Las noticias del nomenclator respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.
- 6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganaderia y cañadas.
- 7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.
- 8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.
- 9.º Los demás datos que por la gestion colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 155. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobacion, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluacion. Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 154. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales para formar juicio respecto á su veracidad, que se haga alguna comprobacion facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesion respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobacion.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 155. En el caso de que la comprobacion facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15 que se verifique desde luego, nombrando al efecto la comision de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobacion.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolucion de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurren á ella los interesados se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluacion, segun fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administracion económica, las Juntas municipales, representando á la masa de contribuyentes respectivos, y éstos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfeccion.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuacion del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho dias siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripcion que sirvieron de base para su formacion y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administracion económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el Boletín oficial de la provincia.

Desde el dia siguiente al de la publicacion en el Boletín del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 159.

Art. 145. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteracion el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó

más individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposicion del recurso por las dos terceras partes de votos al ménos.

Art. 144. Los particulares podrán interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripcion sin preceder la comprobacion pericial sobre el terreno ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestarán su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administracion económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relacion á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presuncion racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultacion de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 145.

Art. 147. La Junta provincial, despues de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolucion apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Direccion general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la presentacion del recurso.

Art. 148. La Direccion general de Contribuciones, ántes de proponer resolucion, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificacion del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes segun los casos, será oido necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolucion ministerial dictada despues de llenado ese requisito no procederá ningun recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolucion ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnizacion al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujecion á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas le anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripcion.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento respecti-

vo, estampándose además el sello de la corporacion.

Capítulo VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrán el nombre ó razon social porque sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operacion, se procurará subsanar cuatquiera error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, hajas por gastos y líquido imponible; todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal. Véanse los artículos 201, 202 y 204.

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 dias ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso, distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion, y en otro caso á los Administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administración económica de la provincia:

- 1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.
- 2.º El amillaramiento y su copia

literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 5.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todos los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que trata los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 152, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 159.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion, cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica dispo-

niendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupé el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el artículo 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria con fecha 26 del actual, el Gobierno de esta provincia ha acordado dejar sin efecto el anuncio publicado en el Boletín oficial núm. 152 correspondiente al día 18 de este mes, por el que se señala el 50 para la venta de doscientos cincuenta mil pinos de los que estuvieron destinados á la fabricacion de pez en el

monte titulado «Comun grande de las Pegueras», término de Zarzuela del Pinar.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Segovia 27 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

(Continuacion.)

Montuenga.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Benito Pablos Dominguez.
Ignacio Flandez Conde.

Por haber variado de domicilio.

D. Juan Barcina Boco.
Pedro Canto Sainz.

Eliminados por no tener en esta su vecindad.

D. Tomás Caro Amo.
Tomás Gonzalez Pascual.

Victor de Castro.

Por no tener la edad.

D. Francisco Perez Carral.

Aldeonte.

POR TRASLACION DE DOMICILIO.

D. Facundo Alonso de Sebastian.
Toribio Abad Pascual.

Por ser forastero.

D. Tomás Ruiz Zorrilla.

Cerezo de Abajo.

Electores fallecidos.

D. Francisco Diez Martín.
Juan David Yagüe.

Eliminados por no corresponder á este distrito.

D. Eustaquio Garcia.
Marqués de Castroserna.

Raimundo Alvaro.

EXCLUIDOS POR NO PAGAR 25 PESETAS.

D. Blas Yagüe Ejido.
Genaro Yagüe David.

José Lopez Benito.
Lucas Muñoz Diez.

Modesto Yagüe Muñoz.

Nuevos electores.

D. Bonifacio Diez Martín.
Candido Gimenez Yagüe.

Gerónimo Gonzalez Martínez.
Miguel Quijano Revilla.

Tomás Diez Martín.

CAPACIDADES.
D. Francisco Ruiz de Lobero.

Maestro de instrucción primaria.

Fresno de Cantespino.

ELECTORES FALLECIDOS.

D. Francisco de Andrés Dominguez.

Gregorio Ayuso Martín.
Isidro Arroyo y Gimenez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875. los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de Becerril de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Belmonte de Tajo, Valdeavero, y Auxiliar de la de Pinto, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niñas.

Las de Horcajo y Villanueva de San Carlos, con el sueldo anual de 416'50 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Tresjuncos, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las del Valdemoro Sierra y Villalpardo, con el de 625.

Escuela de niñas.

Las de Saceda del Rio y Villar del Humo, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Romancos, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de El Olivar, con el de 500.

Escuelas de niñas.

La de Almonacid de Zoita, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Tortuera, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

La de Riaza, con el sueldo anual de 733'53 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La de Manzaneque, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Carriches y Huecas, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.— El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla de 1.ª la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Enero próximo las Escuelas que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las de Campillo de Altobrey, Iniesta, Mota del Cuervo, Pedroñeras y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 1.575 pesetas cada una.

Las de Belmonte, Casasimarro, Mollilla del Palancar, Huete Quintanar del Rey y Villarejo de Fuentes, con el sueldo de 1.100 pesetas.

La de Landete, con el de 825.

Además del sueldo que á las expresadas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutaran habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Enero todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Cuenca, Guadalupe y Toledo que vacaren ó se establezcan nuevamente durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia respectiva tres dias antes, por lo ménos, de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de las mismas.

Los ejercicios se verificarán en dichas capitales en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el respectivo Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.— El Secretario general, José de Isasa.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pesetas	Cént
Racion de pan 0,70 kilogramos	»	25
Racion de cebada 3,95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros.	»	74
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos	»	14
Litro de aceite	1	31
Kilogramo de carbon	»	09
Kilogramo de leña	»	04

Segovia 18 de Diciembre de 1878.
El Gobernador Presidente, Domingo Solano, El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D.ª Rufina Herrero vecina de Villacastin, para poder litigar con los sindicos del concurso voluntario de acreedores á los bienes de su marido Feliciano Jorge, el cual sustanciado por todos sus trámites con audiencia del Sr. Promotor fiscal y los extrados del juzgado por la ausencia y rebeldia de los referidos sindicos, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á 9 de Diciembre de 1878 el Sr. D. Pelegrin Garcia Alvarez Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Doña Rufina Herrero, vecina de Villacastin, para poder litigar con los sindicos del concurso voluntario de acreedores á los bienes de su marido Feliciano Jorge y Barba sobre nulidad de un acuerdo en que se declara excluido un crédito de aquella por legitima paterna importante 2384 pesetas 56 céntimos y resultando primero: que en 9 de Julio último la D.ª Rufina por medio del Procurador D. Juan Santos, presentó en este Juzgado demanda de terceria de mejor derecho á los bienes de su marido Feliciano Jorge que se hallaban concursados para que se la abonaran 2384 pesetas 56 céntimos que habia aportado á su matrimonio como procedentes de legitima paterna, y por un otro si solicitó se la declarara pobre para litigar mediante á carecer de toda clase de bienes.

Resultando segundo: Que conferido traslado de la pobreza aducida por su orden á los sindicos del concurso y al Señor Fiscal, no le evacuaron aquellos á pesar de haber sido citados al efecto, por lo cual se les declaró rebeldes entendiéndose las diligencias con lo extrados del Juzgado, y el Sr. Fiscal pretendió el recibimiento á prueba del incidente.

Resultando tercero: Que recibida la informacion y examinados tres testigos vecinos de Villacastin han manifestado unánimemente que la D.ª Rufina no posee bienes, rentas, ni pension alguna y así aparece tambien del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Villacastin.

Considerando por tanto que D.ª Rufina Herrero se halla comprendida en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar como declaraba á D.ª Rufina Herrero, vecina de Villacastin, pobre para litigar con los beneficios del art. 181 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil en los autos de que queda hecha expresion. Pues así por esta su sentencia que mediante la rebeldia de los sindicos del concurso se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez doy fé: Pelegrin Garcia Alvarez.—Ante mi, Luis Estéban Roldan.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razon de que doy fé.

Y para que así conste cumpliendo con lo mandado á fin de que se inserte en el Boletín oficial pongo el presente que signo y firmo en Santa Maria de Nieva á 9 de Diciembre de 1878.—Luis Estéban Roldan.

SANTOS DEL DIA.

La Trasl. de Santiago ap., y s. Sabino ob. y mártir.

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del dia 27 de Diciembre 1878.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 27.	
Renta perpétua al 3 por 100	15'22	12-20-55-25
Idem id. id. exterior		15'60
Deuda amortizable con interes del 2 por 100 interior	33'25	27 12-30-25
Idem id. exterior		
Bonos del Tesoro, de 2 000 rs. 6 por 100 interés anual.	91'25	50
Idem id. segunda emision		
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	91	0 0
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100		
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, série interior	96'95	90-97 0 0 96-95
Idem id. id. exterior		
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas	95'75	80-90
Acciones del Banco Hispano-Colonial		
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.	29	40
Acciones del Banco de España	256	0 0